

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 99 de la Constitución Política del Estado el Presidente de la República designa Ministros de Estado mediante Decreto Presidencial.

Que mediante la Ley N° 1788 de 16 septiembre de 1997, de Organización del Poder Ejecutivo y Normas Reglamentarias se determina la composición del Poder Ejecutivo; así como la facultad del Presidente de la República de nombrar Delegados Presidenciales para fines específicos.

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- Se designa a los siguientes ciudadanos Ministros de Estado:

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Carlos Saavedra Bruno

MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

José Guillermo Justiniano Sandoval

MINISTRO DE GOBIERNO

Yerko Kuckoc del Carpio

MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Freddy Teodovich Ortiz

MINISTRO DE HACIENDA

Javier Comboni Salinas

MINISTRO DE DESARROLLO ECONOMICO E INTERINO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSION

Jorge Torres Obleas

MINISTRO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

Hugo Carvajal Donoso

MINISTRO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Javier Tórres Goitia Caballero

MINISTRO DE TRABAJO Y MICROEMPRESA

Juan Walter Subirana Suárez

MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

Arturo Liebers Baldivieso

MINISTRO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y PLANIFICACION

Moira Paz Estenssoro

MINISTRO DE VIVIENDA Y SERVICIOS BASICOS

Carlos Morales Landivar

MINISTRO SIN CARTERA RESPONSABLE DE HIDROCARBUROS Y ENERGIA

Fernando Illanes de la Riva

ARTICULO 2.- Se designa Delegado Presidencial al ciudadano Juan Carlos Virreira Méndez, encomendándole la tarea específica para revisar y mejorar la Capitalización.

ARTICULO 3.- Los Ministros designados y el Delegado Presidencial tomarán posesión de sus cargos en el día, en acto especial a celebrarse en Palacio de Gobierno.

ARTICULO 4.-

I. Se suprimen los cargos de los Ministros Sin Cartera Responsables de Desarrollo Municipal, Servicios Financieros y de Asuntos Campesinos e Indígenas, Género y Generacionales.

II. Las autoridades correspondientes deberán realizar las transferencias que sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto Presidencial.

ARTICULO 5.- Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Presidencial. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil tres años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Carlos Sánchez Berzain.